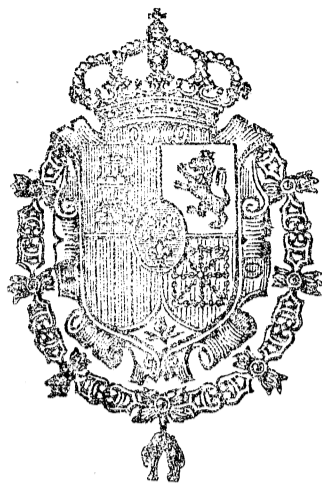


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. <i>Forastero</i>	6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en la ciudad de Arcos de la Frontera se constituyó una Sociedad, al parecer recreativa con el título de *Círculo de la Unión*, cuyo reglamento fué aprobado por la Alcaldía en 7 de Junio de 1873:

Que en 11 de Mayo del año último, el Alcalde de dicha ciudad acordó la clausura del referido *Círculo*, fundándose en que uno de los socios había pronunciado frases injuriosas contra su Autoridad, lo cual tolerado por la Junta directiva dió lugar á un altercado entre varios socios, que estuvieron á punto de pasar á actos de fuerza, y producirse el consiguiente trastorno del orden público:

Que dos días después, ó sea el 13 del mismo mes de Mayo, dadas ciertas explicaciones por el Presidente del *Círculo*, el propio Alcalde de Arcos levantó el orden de clausura, haciendo varias prevenciones al Presidente de la citada Sociedad:

Que en 16 de Julio del referido año, el mismo Alcalde, apoyándose en que á su Autoridad competía el sostenimiento del orden y la vigilancia de las Sociedades; en que había sido insultado y calumniado en dicho *Círculo* sin que se impusiera correctivo alguno á su ofensor; en que se proyectaba llevarle ante los Tribunales por la clausura de la Sociedad que se hallaba reunida en junta para dar un voto de confianza á la Directiva, relacionado con los hechos referidos, y en que con tal motivo se proferían fuertes voces que alarmaban á los transeúntes, demostrativas de la alteración del orden, lo que había atraído á las puertas del local varios grupos, acordó el cierre del citado *Casino*, dando cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia y Presidente de dicha Sociedad:

Que en cumplimiento del indicado acuerdo del Alcalde quedó cerrado el *Círculo de la Unión* y selladas sus puertas, en cuya situación continúa actualmente.

Que en 18 de Agosto del propio año de 1885 la Junta directiva del mencionado *Círculo* presentó escrito de querrela ante la Audiencia de lo criminal de Jerez contra el Alcalde de Arcos, exponiendo que éste había cometido los delitos castigados en el art. 231 del Código penal; y en su virtud, de conformidad con el dictamen fiscal, fué admitida dicha querrela, nombrándose un Juez especial para la instrucción del sumario:

Que después de practicarse algunas diligencias por el Juzgado instructor, entre ellas la declaración del Alcalde de Arcos, el Gobernador civil de la provincia de Cádiz, oída la Comisión provincial, y de conformidad con su dictamen, en 9 de Setiembre de 1885 requirió de inhibición del conocimiento de dicha causa á la Audiencia de lo criminal de Jerez por estimar que la Autoridad judicial intervenía en un asunto que estaba pendiente de la resolución de aquel Gobierno civil, y que era privativo de la Administración, porque además de establecer los artículos 19 y 21 de la ley Provincial y el 199 de la Municipal que á los Gobernadores y á los Alcaldes, por delegación de aquéllos, corresponde mantener el orden pú-

blico y desempeñar cuantas funciones especiales les confieren las leyes y reglamentos, las disposiciones que rigen en la materia de asociaciones previenen que las Autoridades administrativas corrijan los abusos y excesos que en aquéllas se cometen. Citaba además el Gobernador en apoyo de su doctrina las órdenes de 3 de Diciembre de 1863 y 25 de Setiembre de 1869, confirmadas por varias decisiones del Consejo de Estado, entre otras, la de 8 de Setiembre de 1852 y 19 de Julio de 1837, que establecen que los Alcaldes no incurrir en responsabilidad por adoptar medidas preventivas para que el orden público no se altere:

Que tramitada la competencia en forma legal, la Audiencia de lo criminal de Jerez, por auto de 19 de Octubre de 1885, se declaró competente para conocer del asunto, fundándose en que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de los hechos constitutivos de delitos, carácter que reviste el de que se trata; que los Gobernadores no pueden suscitarse competencias en los juicios criminales, salvo cuando el castigo del delito ó falta se haya reservado por la ley á la Administración, ó cuando deba decidirse alguna cuestión previa, según lo dispuesto en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y que el caso de autos no está comprendido en las excepciones indicadas, ni le son aplicables las demás disposiciones citadas por el Gobierno civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el proyecto de decisión formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en 11 de Mayo próximo pasado acordó el Alcalde de Arcos de la Frontera decretar la clausura provisional del *Círculo de la Unión* establecido en dicha población, fundándose en que en la expresada Sociedad se faltaba al reglamento de la misma, tratando cuestiones políticas, y produciéndose injurias é insultos al Alcalde y al Ayuntamiento:

Que á los dos días de dictada esa providencia, ó sea el 13 de Mayo, acordó el Alcalde, en vista del resultado del expediente instruido, levantar la orden provisional de clausura del *Círculo de la Unión*, prevenir al Presidente que en lo sucesivo procurase que ni por aquella Sociedad, colectivamente considerada, se infringiera el reglamento (si bien eso no había sucedido), ni por ninguno de sus individuos, tratando cuestiones políticas ni religiosas, ni dando lugar á escenas como las que originaron la suspensión, relacionadas, como estaban, con asuntos políticos; advertir al mismo Presidente que la Alcaldía se reservaba la facultad que le correspondía para inspeccionar si la Sociedad correspondía ó no al objeto de su institución, siendo obligación del Presidente y de la Junta directiva corregir las faltas que en el expresado sentido se cometieran, haciéndose, en otro caso, responsables solidarios de aquellas faltas, para lo cual deberían los dependientes del *Círculo* ponerlas en conocimiento de la Junta, y por último, decir al Presidente que siempre que estimare preciso el amparo de la Autoridad, lo encontraría sin demora, previo el oportuno aviso:

Que en 16 de Julio acordó el Alcalde la clausura del *Círculo* de que viene tratándose, fundado en que á la Alcaldía compete el sostenimiento del orden y la vigilancia de las Sociedades de carácter público; en que el *Círculo de la Unión* se constituyó, según su reglamento, como Sociedad de recreo y sin carácter político; en que la conducta de dicha Sociedad al tolerar que sus individuos insultaran y calumniaran públicamente á la Autoridad sin imponerles correctivo no puede menos de ser considerado como perjudicial para el sostenimiento del orden, y en que la re-

petición de actos de desobediencia en que había incurrido la Junta directiva, así como su actitud respecto del Alcalde, tratando de rebajar el principio de la Autoridad, hacía que se la considerase como perturbadora. Los hechos que citaba el Alcalde como causa de su resolución eran: que la Junta directiva del Casino no había impuesto el oportuno correctivo al socio que con su conducta había dado lugar á la clausura de la Sociedad, acordada en 11 de Mayo, á pesar de que el Presidente había manifestado que el no haberlo hecho obedecía á que la Junta no se había reunido, y protestando de hacerlo conforme al reglamento; que el Presidente del Círculo había puesto en conocimiento de la Alcaldía que la conducta de ésta había sido abusiva al dictar su providencia de 11 de Mayo, en concepto de las personas á quienes la Junta había consultado y que procedía acudir á los Tribunales, añadiendo que deseaba conocer la opinión individual de todos los socios, y por último, que el citado día 16 de Julio se estaba celebrando sesión en el Casino para dar un voto de gracias á la Junta directiva relacionado con los antecedentes referidos, profiriéndose con tal motivo fuertes voces que alarmaban á las transeúntes y que demostraban alteración del orden, lo que había atraído á las puertas del local del Círculo una porción de grupos.

El Alcalde de Arcos comunicó su acuerdo el mismo día 16 de Julio al Gobernador de Cádiz, rogándole prestara su aprobación á aquella medida:

Que en 18 de Agosto del año próximo pasado se presentó ante la Audiencia de Jerez, á nombre de la Junta directiva de la Sociedad recreativa denominada *Círculo de la Unión de Arcos de la Frontera*, contra D. Carlos Cárdenas, Alcalde de dicha ciudad, una querrela en la cual se denunciaban los siguientes hechos; que en 11 de Mayo de 1885 se había presentado en el Círculo de la Unión, Sociedad debidamente constituida y cuyos estatutos estaban aprobados por la Autoridad, el Alcalde de Arcos de la Frontera acompañado de algunos guardias municipales para expulsar violentamente á los socios, determinación de la cual había desistido á ruegos de D. Bartolomé Gil Pérez, á condición de que se desalojara el local en el término de una hora, depositándose las llaves en la Alcaldía; haber acordado el Alcalde la clausura de la Sociedad de que viene tratándose, orden que fué revocada en 13 de Mayo por no haberse probado que la Sociedad infringía su reglamento; que en 16 de Julio, estando reunida la Junta directiva del Círculo, se personó en éste nuevamente el Alcalde acompañado también de guardias municipales, hizo desalojar el local y procedió á un minucioso reconocimiento á presencia tan sólo del Juez de primera instancia, del Conserje, de dos criados y de un dependiente municipal; y por último, que desde la expresada fecha continuaba cerrado el Círculo con perjuicio de sus individuos. Los hechos denunciados constituían á juicio de los querrelantes el delito definido en el párrafo segundo del art. 231 del Código penal:

Que admitida la querrela y estando la causa en sumario, el Gobernador de la provincia de Cádiz, á instancia del Alcalde de Arcos de la Frontera, requirió de inhibición á la Audiencia de Jerez alegando que el asunto de que se trata es puramente administrativo por referirse á una cuestión de orden público, conforme á los artículos 19 y 21 de la ley Provincial y 199 de la Municipal, á las órdenes de 3 de Diciembre de 1868 y 25 de Setiembre de 1869, y á varias decisiones de competencias, entre otras, las de 8 de Setiembre de 1852 y 19 de Julio de 1857:

Que tramitado el incidente la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos denunciados revestían el carácter de delito comprendido en el art. 231 del Código, correspondiendo, por tanto, su conocimiento y castigo á los Tribunales, y en que no se estaba en el presente caso en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, conforme al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 19 de la ley Provincial, según el cual, «las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquéllas que el Gobierno les delegare y las que le corresponda por la Constitución y las leyes, como representantes del mismo Gobierno en el orden político y administrativo:»

Visto el art. 21 de la propia ley, que encomienda á los

Gobernadores el mantenimiento del orden público y la protección de las personas y de las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares les prestarán su auxilio cuando lo reclamen:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, que atribuye á los Alcaldes el carácter de representantes del Gobierno, desempeñando en tal sentido todas las atribuciones que las leyes les encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieren:

Considerando:

1.º Que los hechos que han motivado la querrela presentada por la Junta directiva del *Círculo de la Unión de Arcos de la Frontera* fueron ejecutados por el Alcalde de dicha población, bajo el supuesto de que las medidas que adoptaba eran necesarias para el sostenimiento del orden público:

2.º Que á los superiores jerárquicos de dicha Autoridad local corresponde apreciar los actos de la misma, aprobando ó desaprobando su conducta, y determinar si aquéllos fueron ó no necesarios para conseguir el objeto que se propuso el Alcalde al ejecutarlos:

3.º Que exista, por lo tanto, una cuestión que la Administración debe resolver previamente, y que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:»

Vistos los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y el 27 de la ley orgánica Provincial:

Vistas las órdenes de 3 de Diciembre de 1868, 25 de Setiembre de 1869 y el art. 231 del Código penal:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, las decisiones del Consejo de Estado de 25 de Julio de 1867, 16 de Julio de 1878, 30 de Marzo de 1861 y 14 de Octubre de 1866:

Considerando:

1.º Que por definidas que se hallen las atribuciones respectivas de los Tribunales y de la Administración, ocurren dudas, y aun contradictorias opiniones acerca de cuál de ambos poderes es el llamado á resolver sobre determinados asuntos, siendo únicamente permitido á los Gobernadores reclamar de los Tribunales los negocios cuyo conocimiento corresponde en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependen en sus respectivas provincias ó á la Administración pública en general, según se previene en el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y confirma el art. 27 de la ley orgánica Provincial vigente:

2.º Que esas contiendas de competencia no caben por regla general en los juicios criminales, porque sólo á los Tribunales corresponde aplicar las disposiciones del Código penal, y los intereses que en dichos juicios se ventilan son ajenos á aquellos de que necesita cuidar la acción administrativa, por cuya razón el art. 54 del citado reglamento de 25 de Setiembre de 1863 prohíbe á los Gobernadores promover esas contiendas en tales juicios con las dos excepciones que taxativamente expresa el indicado artículo:

3.º Que ni por el espíritu ni por la letra de las órdenes de 3 de Diciembre de 1868 y 25 de Setiembre de 1869 se reserva á los funcionarios de la Administración el castigo de los abusos que se cometen contra el ejercicio de los derechos de asociación y de reunión; y que si bien se encarga la vigilancia de los Gobernadores sobre este punto, se les previene que entreguen á los Tribunales los que les desobedecieran, única forma que entonces existía de que los Tribunales conocieran en tales casos por no resultar en aquella época comprendidos en el Código penal los delitos definidos en el art. 231 del vigente:

4.º Que dichas órdenes emanadas, la primera del Gobierno Provisional, y dictada la segunda por el Regente del Reino, no tan sólo se expresan en el sentido expuesto, sino que no tuvieron el carácter de ley, y de toda suerte se han de entender modificadas por el Código penal de 1870, que define y castiga en su art. 231 los hechos de que se trata:

5.º Que por tanto no puede sostenerse que el castigo de los delitos de que se ocupa la querrela contra el Alcalde de Arcos se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y no se comprende por ello el caso actual en la primera de las excepciones contenidas en el referido art. 54, condición precisa, y para que fuera posible la competencia suscitada por el Gobernador de Cádiz:

6.º Que la resolución que el Tribunal haya de dictar respecto á si el Alcalde de Arcos se encuentra ó no comprendido en el art. 231 del Código penal, no exige antes

una decisión administrativa para fijar las facultades del indicado Alcalde cuando se trate del mantenimiento del orden público, que ciertamente no aparece que se hallara amenazado con la continuación del Círculo de la Unión de dicha ciudad, y que tampoco existe ley alguna que establezca la competencia de la Administración para resolver esa llamada cuestión previa:

7.º Que el art. 199 de la ley Municipal vigente alesta-blecer que el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeña todas las atribuciones que las leyes le encomiendan en lo tocante al orden público, en nada afecta al caso presente, puesto que ni por esa disposición ni por ninguna de las otras leyes á que en general se hace referencia, se autoriza á un Alcalde para infringir una prescripción penal, y aun en el supuesto, no concedido, de que el carácter de representante del Gobierno facultase á un Alcalde á proceder como el de Arcos procedió, serían los Tribunales y nunca la Administración los llamados á conocer y resolver si obró en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo, ó en virtud de obediencia debida, ó si concurrió alguna otra circunstancia eximente ó modificativa de su responsabilidad, según las prescripciones del Código penal:

8.º Que esta doctrina se halla confirmada por las decisiones del Consejo de Estado de 25 de Julio de 1867 y 16 de Julio de 1878, toda vez que por la primera de ambas declara «que la circunstancia de haber obrado el Alcalde de Aceituno, en el hecho que se le imputa, en virtud del mandato del Gobernador de la provincia, se podrá tener presente al sentenciar la causa instruida con este motivo;» y por la segunda se establece «que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de un hecho definido como delito en el Código penal, quedando siempre expedito su derecho al procesado para alegar sus exculpaciones y descargos ante el mismo Tribunal que entienda del asunto:»

9.º Que la Audiencia de Jerez reúne la jurisdicción y todos los medios necesarios para la comprobación, apreciación y castigo en su caso de los hechos consignados en la querrela contra el Alcalde de Arcos, y no puede decirse, por tanto, que exista cuestión previa alguna que haya de resolver la Administración;

Y 10.º Que el Consejo de Estado por su decisión de 30 de Enero de 1861 declara que no hay cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales sobre un delito, existiendo, como existen, en la Autoridad judicial la jurisdicción y los medios necesarios para su comprobación, calificación y castigo, según las leyes; y que además el mismo Consejo en 14 de Octubre de 1866 consigna «que la Autoridad judicial está en posesión de todos los datos para esclarecer el hecho, sin necesidad, por tanto, de que la administrativa resuelva previamente cuestión alguna de su competencia;»

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en nombrar Jefe de Negociado de Inscripción marítima, jurisdicción, puertos y costas y Sargento mayor del Cuerpo de voluntarios y reservas de marinería del Departamento de Ferrol al Capitán de navío de primera clase D. Pablo Lugo Viña y Oliver.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beranger.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Ceuta, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884:

Considerando que dentro del plazo de la convocatoria sólo ha solicitado el referido Registro un aspirante, y que éste reúne las condiciones legales para obtenerlo;







Table with columns: ARTICULOS, UNIDAD, EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1885, EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1886, DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MARZO DE 1885 Y 1886. Sub-columns for CANTIDADES, VALORES (PESETAS), and DERECHOS (PESETAS) for 'MAS EN EL MES DE MARZO DE 1886' and 'MENOS EN EL MES DE MARZO DE 1886'. Rows include various food items like Arroz, Trigo, Harina, and aceites.

Diferencia de menos en valores en el mes de Marzo de 1886, comparado con el de 1885...
Diferencia de menos en derechos en el mes de Marzo de 1886, comparado con el de 1885...

NAVEGACION
Movimiento general de salida durante el mes de Marzo de 1886.

Table with columns: CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA, BUQUES, TONELADAS (De arqueo, De 1.000 kilogramos de mercaderias cargadas). Rows include 'Con carga...' and 'En lastre...' with sub-categories for 'de vapor' and 'de vela'.

Las cifras que arroja el anterior estado quedan sujetas á rectificaci6n.—Las Aduanas que han contribuido á la baja de derechos de Arancel son las de las provincias de Alicante, Almeria, L...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 900 pares de zapatos con destino á las reclusas de la casa corrección de mujeres de Alcalá de Henares...

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado suscritas en papel del sello 42.<sup>o</sup>, sin enmiendas ni raspaduras, con arreglo al modelo que se inserta á continuación...

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.<sup>a</sup> La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 900 pares de zapatos con destino á las reclusas en la casa corrección de mujeres de Alcalá de Henares...

2.<sup>a</sup> La subasta para contratar los zapatos se verificará en esta capital ante una Junta compuesta del Director general ó de la persona en quien delegue, dos Vocales del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado de contrata...

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 42.<sup>o</sup>, sin enmiendas ni raspaduras, dentro de la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta...

4.<sup>a</sup> A cada proposición deberá acompañar el proponente un par de zapatos como muestra de los que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio.

La Junta ante la que se celebre la subasta determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de los zapatos.

6.<sup>a</sup> Si resultasen iguales dos ó más proposiciones se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa.

7.<sup>a</sup> El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento que le sea admitida por el Sr. Presidente de la subasta.

8.<sup>a</sup> La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella...

Condiciones particulares del contrato.

1.<sup>a</sup> Los zapatos serán altos ó sea del corte llamado ruso. El corte de este zapato ha de estar confeccionado con piel denominada con el nombre de Calcuta, primera clase...

2.<sup>a</sup> La entrega se verificará en un solo plazo y tendrá lugar á los 30 días de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate.

3.<sup>a</sup> Los zapatos se dividirán para su confección en tres medidas ó tamaños, debiendo corresponder 225 á la primera, 450 á la segunda y 225 á la tercera.

4.<sup>a</sup> El contratista efectuará la entrega de que trata la condición 2.<sup>a</sup> en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento...

5.<sup>a</sup> En el acto del reconocimiento á presencia de la Junta receptora y de los peritos se presentará el modelo sellado, y después de examinado convenientemente y de dar lectura de las condiciones particulares...

6.<sup>a</sup> Cuando después del reconocimiento certifiquen los peritos que los zapatos entregados reúnen las condiciones exigidas en este pliego...

7.<sup>a</sup> Si el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de tres días...

8.<sup>a</sup> Si el contratista no hiciera la entrega en el plazo que marca la condición 2.<sup>a</sup> de las particulares del contrato, podrá verificarse en el término improrrogable de cuatro días más...

9.<sup>a</sup> El precio máximo que la Administración satisfará por cada par de zapatos, será el de 4 pesetas 50 céntimos.

10.<sup>a</sup> Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 405 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado...

11.<sup>a</sup> Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura, que deberá otorgarse dentro de los 10 días siguientes al de la adjudicación definitiva...

12.<sup>a</sup> El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos...

expedir oportunamente libramiento para su pago á favor del contratista.

7.<sup>a</sup> Si el reconocimiento resultase que los zapatos entregados no reúnen las condiciones estipuladas y el contratista no justificase este dictamen en el improrrogable término de tres días...

8.<sup>a</sup> En el caso en que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de tres días...

9.<sup>a</sup> Si el contratista no hiciera la entrega en el plazo que marca la condición 2.<sup>a</sup> de las particulares del contrato, podrá verificarse en el término improrrogable de cuatro días más...

10.<sup>a</sup> El precio máximo que la Administración satisfará por cada par de zapatos, será el de 4 pesetas 50 céntimos.

11.<sup>a</sup> Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 405 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado...

12.<sup>a</sup> Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura, que deberá otorgarse dentro de los 10 días siguientes al de la adjudicación definitiva...

13.<sup>a</sup> El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos...

14.<sup>a</sup> Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura, que deberá otorgarse dentro de los 10 días siguientes al de la adjudicación definitiva...

15.<sup>a</sup> El precio máximo que la Administración satisfará por cada par de zapatos, será el de 4 pesetas 50 céntimos.

16.<sup>a</sup> Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 405 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado...

17.<sup>a</sup> Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura, que deberá otorgarse dentro de los 10 días siguientes al de la adjudicación definitiva...

18.<sup>a</sup> El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos...

19.<sup>a</sup> Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura, que deberá otorgarse dentro de los 10 días siguientes al de la adjudicación definitiva...

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la Gaceta de Madrid del día.... número...., según el cual se contrata la adquisición de 900 pares de zapatos...

Y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago del depósito provisional de 202 pesetas 50 céntimos, hecho en la Caja general de Depósitos con arreglo á la condición 5.<sup>a</sup> de las generales para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 11 de Mayo de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 11

Cartas detenidas por falta de franques ó dirección en este día.

- Núm. 96 Abdón Goñi.—Vitoria. 97 Bas González.—Nara. 98 Dionisia Zarzoso.—Ternel. 99 Euriqueta Zea Rodriguez.—Sevilla. 100 Felipe Guasp.—Palma. 101 Francisco de Beraes.—Algeciras. 102 Francisco González.—Vallecas. 103 José Campos.—Horcajo. 104 Juan Vidiells.—Cádiz. 105 Juan Balanza Seguí.—León. 106 Lorenzo García.—Orihuela. 107 Manuela Fernández.—Vallecas. 108 Marcelino Herranz.—Idem. 109 Pedro Noya.—Sernado. 110 Pedro Lopez.—Acazar. 111 Telesfora Chaparro.—Bafantes.

Madrid 12 de Mayo de 1886.—El Administrador, José Lois ó Ibarra.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PAMPLONA

D. Joaquín Sanz y de la Torre, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que por D. Antonio María Iguazuaguaira y Barberena, vecino de la villa de Yanci, se ha presentado en este Juzgado demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Juan Lorenzo Alberro y Amestuy, vecino que fué de la misma villa, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora...

za por la administración que el primero ha tenido de los bienes del segundo, según las cuentas que presenta; á cuya demanda se ha dictado providencia con fecha 8 del corriente confiriendo traslado de ella con emplazamiento al demandado D. Juan Lorenzo Alberro y Amestuy...

En su consecuencia, se expide el presente, por el cual se emplaza al referido demandado D. Juan Lorenzo Alberro y Amestuy, para que en el término improrrogable de nueve días comparezca en los mencionados autos...

Dado en Pamplona á 10 de Mayo de 1886.—Joaquín Sanz.— Por su mandato, Dionisio Iturbide. X-4615

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente hago saber que habiéndose declarado intestado á D. Vicente Marco y Vicent en la parte de herencia en que instituyó herederos al hijo ó hijos de D. José Marco y Vicent ó á los hijos de aquéllos, por no haber comparecido, se llama á los que se crean con derecho á dicha parte de herencia, como parientes del expresado D. Vicente Marco y Vicent, para que comparezcan en debida forma en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días.

Dado en Valencia á 31 de Marzo de 1886.—Eugenio Vidal.— El Escribano, Joaquín de Benavente. X-1613

NOTICIAS OFICIALES

La Urbana.

COMPANÍA DE SEGUROS A PRIMA FIJA Balances general en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns DEBE and HABER, listing financial items like Accionistas, Caja, Banco de Francia, etc., with corresponding values in Francos and Cénts.

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección y á que me remito. El representante general en Madrid, José Moreno Elorza. X-1614

Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Los tenedores de obligaciones de esta Sociedad podrán presentar desde luego, acompañado de sus correspondientes facturas, el cupón que vencera en 4.º de Julio próximo. El pago se verificará desde el citado día en los puntos siguientes: En Madrid, domicilio de la Sociedad, Cid, 7.

En Valencia, oficinas de la misma. En Barcelona, D. Angel S. Balmes, Pontanillo, 9, principal. Madrid 8 de Mayo de 1886.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo. X—1412

Compañía general de Tabacos de Filipinas. Situación al 30 de Junio de 1885.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas, Cént. Items include Caja, Acciones de la primera y segunda serie, etc.

Barcelona 8 de Mayo de 1886.—El Contador interino, Enrique Pelayo.—V. B.—El Vicedirector, Clemente Miralles. X—1417

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Mayo de 1886, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various locations like London, Paris, and others.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsa extranjera.

Table showing exchange rates for foreign currencies like London, Paris, and others.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, 26 dias fecha, din., 46'55. Lyon, 8 dias vista, din., 46'30. Paris, 8 dias vista, frs., 4'855.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Mayo de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Includes data for wind, temperature, and barometric pressure.

NOTA. Tempestuoso el cielo desde las seis horas de la tarde. De las seis horas y 25 minutos á las seis horas y 50 minutos relampaguea y trueno débilmente, y cae copioso aguacero, mezclado á ratos con granizo de poco tamaño y no muy abundante tampoco.

Al principiar el nublado, procedente del S. y SO., la veleta apunta al SE.; luego al E. y NE., y por largo rato, mientras descarga la tormenta, al N., contrariando el viento rastreo el movimiento de las nubes en sentido contrario. Pero á las seis horas y 50 minutos la veleta se inclina al NO., luego al O., y poco después, antes de las siete horas, al SO. Y conforme el viento gira y varia así en dirección, aumenta descompasadamente en intensidad, y concluye por soplar arremolinado, desde las siete horas y un minuto á las siete horas y seis minutos principalmente, con furia devastadora, y muy rara vez advertida en Madrid, sin ejemplar, seguramente, en los últimos 20 años.

El barómetro, ya bajo, y que desde las doce del día á las seis de la tarde había experimentado una depresión de seis milímetros, osciló de un modo violento durante el paso del huracán, en amplitud por dos veces, casi instantánea, de tres á cuatro milímetros.

Los destrozos producidos por el huracán son al cerrar la noche y cuando la tormenta no se ha disipado todavía, ni aplacado la furia del viento incalculables. Las techumbres de los edificios y los cierres de puertas y ventanas han experimentado graves deterioros, y daños también de mucha consideración se advierten en el arbolado. El castillete ó entramado de madera, levantado para la edificación de la Escuela de Caminos, cerca del Observatorio, no ha podido resistir el empuje del viento y se ha desplomado por completo. Y la misma suerte han corrido otras construcciones más consistentes, y sobre todo menos expuestas sin defensa á la embestida descomunal del huracán.

Despacho telegráfico recibido en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las siete, el día 12 de Mayo de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, FUERZA, ESTADO. Lists weather conditions for various cities like Z. Sebastia, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

A causa del temporal, no se ha recibido ningún despacho de observaciones atmosféricas.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Venta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Lomo, á 3'50 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'42 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'35 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas. Vacas, 220.—Carneros, 9.—Corderos, 833.—Terneras, 62.—Total, 1.144. Su peso en kilogramos. 53.165.

Precios á los tablereros. Vaca, de 1'28 á 1'37 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'28 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists revenue from various districts like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 12 de Mayo de 1886.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 22 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

FUNDACIÓN DEL EXCMO. SR. D. MANUEL V. FIGUEROA.—Edicto.—D. Eugenio Montero Ríos, ex-Ministro de Gracia y Justicia, Ministro de Fomento y Juez protector de esta fundación.

Hago saber que con arreglo á lo dispuesto en el decreto de esta protectoría, fecha 3 de Junio de 1884, el Sr. Patrono de sangre presentó oportunamente el proyecto de presupuesto que habia de regir en el próximo año económico de 1886-87, aprobado por decreto de 28 de Febrero último y publicado en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Coruña y Pontevedra con el extracto de las circunstancias necesarias para obtener dote ó pensión y de las que determinan la preferencia entre los diversos concurrentes;

Y con el fin de que aquellos que se juzguen con derecho á la obtención de unas y otras puedan presentar sus instancias con los oportunos comprobantes al Sr. Patrono de sangre Don Enrique Piñero y Barreiro, residente en la ciudad de Santiago, en el plazo que media desde el 14 de Mayo á igual día de Julio próximos, he acordado por el presente edicto anunciar el concurso del año actual en la forma, número de dotes y pensiones, importe á que ascienden y demás que se relaciona á continuación:

Table with columns: CONCURSO DE 1886, Dotes, Pensiones. Lists amounts for various categories like Catorce dotes á 5.500 pesetas, etc.

Madrid 9 de Mayo de 1886.—El Juez protector, Montero Ríos.—Por mandado de S. E., Alvaro Guijarro de Molina, Secretario. X—1416

SANTOS DEL DIA

San Pedro Regalado, confesor; Santa Rosenda, y San Segundo, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

ESPECTACULOS

- TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 3.ª de abono.—Turno 3.ª.—Favorita. TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Compañía francesa.)—A las nueve.—Función 6.ª de abono.—Turno par.—Lili. TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—El testamento y la clave.—¡Ya pican! ¡Ya pican!—Los incasables. TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.ª par.—Corto y derecho.—Niña Pancha.—Marigueta.—Con franqueza. TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—(Primera sección.)—El reloj.—Bonita vecindad. A las diez y media.—(Segunda sección.)—La dignidad. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos. CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve.—Variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.